

Boletín Oficial

AÑO VI

SALTA, Octubre 29 de 1913

NÚM. 445

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

Nullidad — Ejecución Urrestarazu, García y Ca. contra Enrique Klix

En la ciudad de Salta, á los dos días de Julio de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Nullidad — Ejecución — Urrestarazu, García y Ca. contra Enrique Klix", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores Torino, Cornejo y Figueroa S.

El doctor Torino, dijo:

Viene por el recurso de apelación los autos del juez doctor Sosa, corriente a fojas 27 vuelta de mayo 17 y de fs. 30 de mayo del corriente año en el juicio por ejecución que se sigue por los señores Urrestarazu, García y Ca. contra don Enrique Klix, incidente de arraigo opuesto por los ejecutantes contra el señor Virgilio Mamani.

El auto de fojas 27 vuelta, proviene de una información equivocada del actuario sobre la fecha del conocimiento del término de prueba en la excepción de arraigo: pues dicho auto fué notificado al doctor Fernando López como apoderado del señor Mamani el día 5 de mayo, venciendo el término concedido el día 16 del mismo mes.

Probablemente el error proviene de que el actuario ha contado el tiempo desde el día siguiente de notificarse el señor Klix, o sea el 10 de mayo; pero como en la excepción opuesta el señor Klix nada tiene que ver, por ser artículo de previo y especial pronunciamiento que atañe directa e íntimamente a la persona contra quien se opone, esa notificación es nula e inexistente.

En cuanto al auto de fecha 20 de mayo, que corre a fs. 30 es de ningún valor, tanto por el tiempo en que fué pedido, como por la forma y razón para conceder lo solicitado.

Por el expuesto, voto por la revocatoria de ambas resoluciones.

Los demás miembros del Tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, julio 2 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos que preceden, revócase los autos de fojas 27 vuelta y fojas 30 de fecha mayo 17 y mayo 20, respectivamente.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Arturo S. Torino. — Abraham Cornejo. — Julio Figueroa S. — Ante mí: José A. Aráoz, secretario.

JUZGADO DEL CRIMEN

Causa contra Matías Villagrán por lesiones a Aurelio Gómez

Salta, octubre 14 de 1913.

Y vistos:

En la causa criminal contra Matías Villagrán de apodo "El Tonto", de 20 años de edad, soltero, jornalero argentino, domiciliado y residente en Embarracación, acusado por lesiones a Aurelio Gómez.

Resultando:

1o. Que a fojas 1 y con fecha 5 de septiembre del año próximo pasado, se presentó el lesionado y expuso:

Que en los primeros días del mes de julio del año expresado, se aproximó a la puerta de un almacén de un turco, donde había varias personas que estaban bailando cuando salió de entre los concurrentes el sujeto Matías Villagrán el que le preguntó que hacía allí y sin que mediara más palabras desnudó su cuchillo, tirándole un golpe el que le produjo una lesión en la cara dorsal de la mano derecha. Agrega que Villagrán se encontraba ebrio y que nunca han tenido motivo de enemistad ni de resentimiento, ignorando por consiguiente la razón que haya tenido éste para proceder en esa forma; quiere hacer constar además que el hecho lo puso en conocimiento del comisario de la localidad, quien no tomó medida alguna.

2o. Que recibida la indagatoria

del procesado fojas 8 a 11 expone: Que en los primeros días del mes de julio sin poder precisar la fecha, se encontraba el declarante en el Hotel del Buen Gusto, tomando licor en compañía de varias personas que no conocía y serían las 11 de la noche, cuando salió el exponente a la calle a hacer una diligencia, siendo en este acto detenido por el sujeto Aurelio Gómez, quien le dijo: "A que te doy un golpe". Contestándole el declarante: "Que me vas a golpear flaco", entonces aquél lo tomó al exponente de los brazos tratando de darlo en tierra, a su vez el exponente lo tomó también de los brazos y lo dió en tierra al citado Gómez, como este quedó abajo del exponente, lo tomó el declarante del pañuelo que tenía en el cuello y comenzó a ahorcarlo, entonces el declarante le pidió por repetidas veces que lo largue y en lugar de acceder a su pedido, le preguntó Gómez si tenía cuchillo a lo cual el exponente le manifestó que sí y levantándose ambos, Gómez le pidió a un sujeto, a quien no conoce, si quería prestarle un cuchillo, y sacando dicho sujeto el cuchillo se lo prestó a Gómez, trabándose en lucha con el exponente, de lo cual resultó Gómez con una herida en la mano derecha que gracias a que el declarante pudo atajarse un golpe que aquél le tiró, no resultó herido en la cabeza el exponente; que al comenzar la lucha convinieron en que si salían heridos ninguno daría cuenta a la autoridad. Que tanto el declarante como Gómez jamás han tenido motivo de enemistad, que ambos se encontraban algo ebrios. Que con posterioridad el declarante le proporcionó remedios y dinero a Gómez como también le ofreció hacerlo curar a su costa con una persona entendida, lo que rehusó.

3o. Que practicada la declaración del testigo Manuel Torres de fojas 6 a 7, expone: Que en el mes de julio en los primeros días, no tiene presente la fecha, por la noche iba el declarante en compañía de Aurelio Gómez y al pasar por frente de la casa de un turco se pararon a mosquetear un baile que había allí, en cuya circunstancia salió Matías Villagrán al parecer en estado normal y al ver a Gómez, le dijo: "Que hace aquí zozzo", y lo empujó; entonces Gómez también empujó a Villagrán y éste dijo: "Queréis que te pegue

anos hachazos", sintió un ruido, oyendo inmediatamente que Gómez dijo: "Ya me has lastimado, lo que el declarante contestó al agarrarle la mano e invitarlo, que se retire.

4o. Que a fojas 5 corre el informe de los impíricos, por el cual se constata que la curación e incapacidad producida por las lesiones ha durado dos meses.

5o. Acusando el ministro fiscal pide para el encausado la pena de cuatro años de penitenciaría, fundado en la disposición del artículo 17, capítulo 2o., lesiones, inciso 3o. de la ley de reformas al C. P.

6o. El defensor oficial solicita la pena de seis meses de arresto por los fundamentos expuestos en su escrito de fojas 29, y

Considerando:

1o. Que por confesión del encausado y declaraciones del testigo Torres, se ha comprobado que las lesiones inferidas a Aurelio Gómez han sido en un duelo en que ambos combatientes se han inferido golpes y habiendo de parte de Aurelio Gómez.

2o. Que no se puede tomar como base el informe de fojas 5, por haberse practicado mucho tiempo después que tuvo lugar el hecho; por ser ignorantes en la materia los peritos que han informado al respecto y además, por la intención que manifiesta el procesado de procurar a la curación de las heridas.

3o. Que el caso por consiguiente está encuadrado en la disposición del artículo 17, capítulo 2o., lesiones, inciso 1o., ley de reformas al C. P. y existiendo la atenuante de ebriedad, se hace pasible del minimum de pena establecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa en su última parte, fallo: Condenando a Matías Villagrán a la pena de seis meses de arresto, con costas.

Adrián F. Cornejo. — Ante mí: J.
Ricardo Terán, secretario

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Juicio ejecutivo por cobro de pesos seguido por don Miguel Brizuela como cesionario de don Francisco Brizuela, contra doña Gricelda C. de Cabrera.

Salta, octubre 6 de 1913.

Autos y vistos:

La presente demanda por cobro de alquileres iniciada por don Miguel Brizuela como cesionario de don

Francisco Brizuela, contra doña Gricelda C. de Cabrera; y

Resultando:

1o. A fojas 1 con Miguel Brizuela como cesionario de don Francisco Brizuela, se presenta demandando a doña Gricelda C. de Cabrera, el pago de setenta y seis pesos moneda nacional como saldo, proveniente de alquileres de la casa que ésta ocupa de propiedad de su cedente y más lo que ésta resultare devengarse hasta el desalojo de ella y a contar desde el día 10 de noviembre del año 1912, a razón de 24 pesos mensual; aceptada la demanda, se mandó citar a la demandada para que la conteste, la que, a fojas 3, se presenta y manifiesta que como inquilina del señor Brizuela, es deudora de éste del valor que le cobra por tal concepto.

2o. El actor pide en razón de haber sido reconocido el crédito que demanda, se le intime a su deudora, al pago en el acto o en defecto de este, embargo en bienes de propiedad de la misma; el juzgado por resolución de fojas 4 vuelta, hizo lugar a lo solicitado, y, según consta a fojas 5 y vuelta a fojas 6 y vuelta, se efectuó dicha intimación de pago y como éste no lo verificó, se trabó el embargo de que dá cuenta la diligencia de referencia; embargo del cual y a pedido del actor, se le citó de remate a la ejecutada, según consta del decreto de fojas 7 y cédula de citación de fojas 8, sin que haya opuesto excepción alguna, según consta de la diligencia de fojas 9, no obstante de estar notificada en legal forma.

3o. A fojas 10, comparecen, el actor y ejecutada, acompañados por doña Manuela A. de Kemp, y, manifestaron que habían arribado a un arreglo amigable, el cual consistía en lo siguiente: La ejecutada se comprometía abonar al ejecutante la suma de sesenta y tres pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional, en liquidación general de toda cuenta, hasta el día 3 de diciembre del año 1912, valor que entregaría el día 11 de febrero del año 1913, y a pagar además, todo los días que transcurrieron hasta el desalojo de la propiedad motivo de esta cuetsión y daba como seguridad la garantía de doña Manuela A. de Kemp, la cual, presente, aceptó, quedando también y al fiel cumplimiento, subsistente el juicio a los efectos de su continuación en caso faltase al cumplimiento la ejecutada.

4o. A fojas 11, el señor Brizuela, con fecha 11 de julio de 1913, se presenta manifestando que la demanda no ha dado cumplimiento al arreglo pactado a fojas 10 y pide en ra-

zón de ello, se le intime el pago a la garante de la Cabrera, señora Manuela de Kemp, por los valores de \$ 65.95 m.n. y más \$ 37.60 m.n. como alquiler devengado por la Cabrera, durante cuarenta y siete días más, que dice transcurrieron hasta el desalojo de la propiedad, suma que agregada a la anterior hace un total de \$ 101.55 m.n., por lo cual pide la intimación de referencia, pedido, que, por decreto de fojas 12, se le corrió vista a la garante señora de Kemp.

5o. A fojas 13, se presenta doña Manuela A. de Kemp contestando la vista corrida y expone: Que el actor ha debido previamente continuar la ejecución contra la deudora principal y si los bienes embargados no fuesen suficientes a cubrir el crédito que persigue, le quedaba el derecho de denunciar otros bienes de la deudora principal para que le sean embargados, y si éstos no resultaren suficientes como garantía de la Cabrera, y, pide el rechazo de la petición del actor, con costas, de lo que se le corrió vista al ejecutante; quien a fojas 16 la contesta insistiendo en su pedido de fojas 11; en virtud de lo cual, el juzgado llamó autos para resolver.

6o. A fojas 18, la señora Kemp como garante de la Cabrera en salvaguarda de sus intereses y el señor Brizuela como actor, se presenta y piden ampliación de embargo en bienes de la ejecutada señora de Cabrera y denuncia para la traba del embargo, un ropero de tres cuerpos con sus respectivos espejos, lunas biceladas; lo que el juzgado hizo lugar y mandó a trabar embargo del mueble de referencia, el mismo que se verificó según consta a fojas 11 y vuelta y del que se le citó de remate a la ejecutada por decreto de fojas 23, sin que haya opuesto excepción alguna; y

Considerando:

1o. Que después de llenados todos los trámites legales, según se expresa en los resultandos del 1o. al 6o.; se citó de remate a la ejecutada; por autos de fojas 7 y fojas 23, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 446 del C. de P. C. y comercial.

2o. Que según consta de autos, no se ha opuesto excepción alguna por parte de la ejecutada durante el término legal, no obstante haber sido notificada legalmente como consta a fojas 8 y fojas 23.

Por ello y fundado en lo que dispone los artículos 458 y 459 del C. de P. C. y comercial, fallo: Ordenando se lleve la ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago al ejecutado. (El capital y costas). Regúlanse los

honorarios del doctor Alderete en la cantidad de 25 pesos m.n. Repóngase las fojas y dése al "Boletín Oficial".

Carlos López Pereyra. — Augusto P. Matienzo, secretario

LEYES Y DECRETOS

Ministerio de Hacienda

Salta, octubre 17 de 1913.

Siendo necesario reglamentar la ley de marcas y señales número 282, de 24 de septiembre del presente año,

El gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1o. Procédase por la oficina central de guías y marcas, por los comisarios departamentales y autoridades nombradas al efecto, a la renovación del registro de marcas y señales en todo el territorio de la provincia.

Art. 2o. De conformidad al artículo 6o. de la referida ley, señálase hasta el 31 de diciembre del corriente año, como plazo para que los propietarios de ganados den cumplimiento a la obligación de registro de sus marcas y señales.

Art. 3o. Remítanse a la oficina de guías y marcas los talonarios y boletos de registro necesarios, para que a su vez los distribuya entre las autoridades encargadas de efectuar esta operacin.

Art. 4o. Asígnase a los comisarios encargados de la renovación y registro de marcas el 2 o/o sobre el producido del impuesto correspondiente.

Art. 5o. Cuando se tratase de registrar diversas señales, correspondientes a una misma marca y un solo propietario, se efectuará el registro de todas esas señales en el mismo acto, otorgando un solo boleto y cobrando el derecho de diez pesos como si se trata de una sola señal.

Art. 6o. Comuníquese, publíquese, conjuntamente con la ley respectiva, en dos diarios de esta ciudad, e insértese en el registro oficial.

PATRON COSTAS.

Macedonio Aranda.

En copia: Juan Martín Leguizamón.
S. S.

Ley de marcas y señales núm. 282

El senado y cámara de diputados de la provincia de Salta sancionan con fuerza de

LEY: 282

Art. 1o. Todo propietario de hacienda vacuna, yeguariza, lanar o cabría, queda obligado a adoptar una

marca o señal para acreditar la propiedad de su ganado.

Art. 2o. Las marcas y señales deberán ser anotadas en el "Registro de Marcas" que al efecto se organizará por la oficina central de guías y marcas.

Art. 3o. Todo propietario de ganado mayor o menor está obligado a solicitar el registro de su marca o señal ante la oficina central de guías y marcas en el departamento de la capital y ante los comisarios departamentales en la jurisdicción de sus respectivos departamentos.

La solicitud de registro deberá expresar: la figura exacta de la marca o detalle de la señal, nombre del propietario, domicilio, nombre del establecimiento donde se hallaren los ganados, departamento, partido, detalle y cantidad de su hacienda.

Esta solicitud podrá hacerse verbalmente o por escrito en papel simple ante la autoridad respectiva.

Art. 4o. La autoridad que recibiere una solicitud para el registro de una marca o señal, expedirá al solicitante un boleto de constancia de haberse hecho el registro correspondiente, cuyo boleto deberá contener los mismos detalles expresados en la solicitud a que se refiere el artículo anterior, concordante su número con el de la partida correspondiente del registro.

Art. 5o. Las boletas de registro de marcas y señales se expedirán en un sello de veinte pesos los de marcas y diez pesos los de señales para ganado menor, adquiriéndose con ellos la propiedad de la marca o señal, para todos los efectos legales.

Art. 6o. El poder ejecutivo fijará el plazo en el cual deberá efectuarse el registro de las marcas y señales.

Art. 7o. Los duplicados de los boletos expedidos de conformidad al artículo 4o. y que serán remitidos por los comisarios departamentales al jefe de la oficina central de guías y marcas, servirán para confeccionar el registro general de marcas y señales de la provincia divididos por departamentos, debiéndose remitir un ejemplar del mismo a la intendencia de policía y a los comisarios departamentales, para los fines legales consiguientes, y estar a la disposición del público para su consulta.

Art. 8o. La transferencia de marcas ya registradas se hará en un sello de diez pesos moneda nacional mediante boleto de transferencia que otorgará la autoridad ante la cual fué efectuado el registro o la oficina central de guías y marcas.

Art. 9o. Si la transferencia de la marca se hubiera efectuado por herencia o tramitación judicial, el ad-

quirente deberá presentarse a la oficina mencionada con la constancia de su derecho para la anotación correspondiente. Con ella la autoridad respectiva expedirá el boleto de transferencia.

Art. 10. Los que quieran hacer construir marcas nuevas, no registradas, deberán presentarse ante el jefe de la oficina de guías y marcas en la capital o ante los comisarios departamentales, expresando en la solicitud los mismos requisitos detallados en el artículo 3o.; y si no hubiere otra igual registrada se otorgará el permiso para que pueda confeccionar la marca. Este permiso se otorgará en papel simple.

Confeccionada la marca se presentará a la autoridad respectiva para que le otorgue el correspondiente boleto de registro.

Art. 11. El que mande hacer una marca, así como el artesano que la confeccione, sin el permiso correspondiente, pagará una multa de cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 12. No podrá concederse permiso para hacer nueva marca, cuando en el registro hubiere otra igual o fácil de confundir con la nueva que se solicita hacer.

Art. 13. No podrá registrarse una misma señal, para ganado menor por distintos dueños de propiedades dentro de un radio de treinta kilómetros. Tampoco podrá registrarse ninguna marca igual a otra o que tenga alguna semejanza que pueda ocasionar confusión.

Si ocurriese el caso previsto al renovarse el registro de marcas existentes, se dará preferencia al que pruebe mayor antigüedad de su marca o señal y, en defecto de ésto al que acredite tener mayor número de hacienda.

Art. 14. No es permitido ni se registrarán señales que trossen una o las dos orejas, o más de la mitad de ellas.

Art. 15. Incurrirán en una multa de cincuenta pesos, independientemente de las responsabilidades civiles o criminales a que el hecho diere lugar, las personas que usen de marcas ajenas y los dueños que las hubiesen facilitado o consentido. En la misma pena incurrirán los propietarios de hacienda que no registraren sus marcas o señales en el término que fije el poder ejecutivo.

Art. 16. Los comisarios y demás autoridades de la provincia no podrán extender certificado alguno, ni guía de hacienda, cuya marca y señal no estuviese registrada, debiendo exigir la presentación del boleto respectivo.

Los funcionarios que contravinie-

sen lo anteriormente dispuesto, incurrirán en una multa de doscientos pesos y pérdida del empleo.

Art. 17. Los jueces no podrán oír demandas fundadas en el derecho de propiedad de los ganados, sin que les sea presentado el boleto de registro de la marca o señal de los mismos.

Art. 18. Queda derogada la ley número 189 de noviembre 25 de 1913.

Art. 19. Comuníquese, etc.
Sala de sesiones—

Salta, septiembre 22 de 1913.

Sisto Ovejero. — Emilio Solivéz, S. del senado. — M. J. Oliva. — Juan B. Gudiño, S. de la C. de D. D.

Ministerio de Hacienda — Salta

Septiembre 24 de 1913.

Téngase por ley de la provincia, comuníquese, publíquese e insértese en el registro oficial.

LEGUIZAMON.
Macedonio Aranda.

Encontrándose vacante el cargo de juez de paz suplente del departamento de Metán y de acuerdo con la terna elevada por la comisión municipal del mismo,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase juez de paz suplente del referido departamento al señor Marcelino Sierra.

Art. 2o. El nombrado tomará posesión del cargo previos los requisitos de ley.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese e insértese en el registro oficial.

Salta, octubre 18 de 1913.

PATRON COSTAS.
Francisco M. Uriburu.

Es copia: — José M. Outes.
S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor José Miguel Gorriñ del cargo de miembro de la comisión municipal del departamento de Metán.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase para integrar dicha comisión municipal al señor Marcelino Sierra.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese e insértese en el registro oficial.

Salta, octubre 18 de 1913.

PATRON COSTAS.
Francisco M. Uriburu.

Es copia: — José M. Outes.
S. S.

Salta, octubre 20 de 1913.

Siendo conveniente crear una oficina para el expendio de guías, en la 2a. sección del departamento de Anta,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase para ocupar el cargo de expendedor de guías en la referida sección a don Celso Barroso.

Art. 2o. Acéptase la fianza dada en su favor por el señor Juan M. Fernández, por la suma de dos mil pesos moneda nacional.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese e insértese en el registro oficial.

PATRON COSTAS.
Macedonio Aranda.

Es copia: Juan Martín Leguizamón.
S. S.

Vista la precedente solicitud que formula el señor Guillermo Scheuch, en representación de don Roberto Bahleke, pidiendo se le acuerde una prórroga hasta el 28 de febrero de 1914, para firmar el contrato de la concesión ferrocarrilera de Embarcación al Pilcomayo que tiene acordada al señor Bahleke, por ley número 40 de 19 de febrero de 1913 y practicará a la vez el depósito que esta misma ley le impone y considerando atendibles las razones que al efecto se aducen,

El P. Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1o. Acéptase la prórroga solicitada y como último término, para que el señor Roberto Bahleke, pueda firmar hasta el 28 de febrero de 1914, el contrato respectivo para la construcción de un ferrocarril de Embarcación al Pilcomayo que tiene concedida por ley número 40 de 19 de febrero de 1913, y practicar a la vez el depósito en garantía que esta misma ley le impone.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese, dese por el escribano de gobierno los testimonios que se soliciten, previa re-

posición de sellos y dese al registro oficial.

Salta, octubre 21 de 1913.

PATRON COSTAS.
Macedonio Aranda.

Es copia: Juan M. Leguizamón.
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de miembro de la comisión municipal del distrito del Galpón por renuncia del señor Juan Guichar,

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase miembro de la referida comisión municipal al señor Cayetano Arias.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese e insértese en el registro oficial.

Salta, octubre 22 de 1913.

PATRON COSTAS.
Francisco M. Uriburu.

Edictos

SUCESORIO — Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos Benjamín Torres y Primitiva Castro, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite, llame y emplace por medio de edictos que se publicarán 30 días en dos diarios locales y una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer, bajo apercibimiento. — Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, julio 14 de 1913. — Zenón Arias, secretario.

Por Ricardo López

Dos escopetas finas, inglesas

El día nueve de noviembre a las 4 en punto, en el Jockey Club, plaza 9 de Julio, Avenida Alsina y por orden del juez de la instancia, doctor A. Bassani, venderé sin base, de contado y al mejor postor, dos escopetas finas, inglesas, marca Goesovell, calibre 16, nuevas flamantes, nunca usadas, que se hallan depositadas en Buenos Aires, en la armería de Franchi y Ca., calle Sarmiento número 1121, en poder de don Agustín Annan.

El comprador abonará el valor en el acto del remate y se le entregará el oficio judicial para recibir las escopetas en Buenos Aires.

Ricardo López,
Martillero.